



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1660-2018
VENTANILLA**

DECLARACIÓN DEL TESTIGO IMPROPIO

Las declaraciones del testigo impropio superan las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para acreditar la responsabilidad penal del imputado Luis Enrique Palacios de la Cruz, en el delito de robo agravado.

PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA

Cuando un hecho en conjunto es atribuido a cada uno de los imputados, no es posible realizar descomposición fáctica alguna, a efectos de realizar atribuciones delictivas autónomas. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

Lima, veinte de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Luis Enrique Palacios de la Cruz, contra la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho (foja 1057), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Guillermo Gonzales Orihuela, Moisés Rufino Mucha Seguro, Miguel Anthony Blas Quispe, Hitler Tapullima Isuiza, Wilber Santos Carrasco, Roberto Ramírez Trujillo, Máximo Ticlla Santa Cruz, Jesús Carlos Uchulla Flores, Beethoven Estrada Vergaray, Edgar César Peralta Vidaurre, Elizabeth de la Cruz Solier, Manuel Flores Coronado, Antonio Alarcón Huamán y de la empresa de Materiales Diversos S. A. C., a doce años y cuatro meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. De conformidad con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El sentenciado Luis Enrique Palacios de la Cruz, en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja 2017), solicita que la recurrida sea revocada y,

reformándola, se le absuelva de los cargos imputados, por vulneración al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. En ese sentido, precisa los siguientes agravios:

- 1.1. Se vulneró el principio de imputación necesaria, en tanto que no se precisó la conducta desplegada, tanto por el recurrente como por los demás sujetos intervinientes en el hecho delictivo.
- 1.2. No se valoró la declaración de los agraviados, quienes detallaron la forma y las circunstancias en que se produjo el hecho delictivo, pero no lo sindicaron como partícipe del hecho.
- 1.3. El agraviado Manuel Flores Coronado –en sesión de juicio oral– reconoció a Sabino César Arias Choquegonza como uno de los sujetos que participó en el hecho delictivo; sin embargo, refirió no reconocer a los procesados. Asimismo, del acta de reconocimiento fotográfico se advierte que la descripción física que brindara y las características del recurrente no coinciden.
- 1.4. El agraviado Hitler Tapullima Isuiza –en sesión de juicio oral– indicó no reconocer al recurrente como uno de los autores del hecho delictivo.
- 1.5. La declaración del testigo impropio Ricardo Espinoza Chávez no supera las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.
- 1.6. No se valoró su declaración, pues niega haberse comunicado telefónicamente con el testigo impropio; además, el día de los hechos, se encontraba laborando como operario de construcción.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Tanto en la acusación fiscal (foja 559) como en el dictamen del señor fiscal supremo (foja 29 del cuadernillo supremo), se imputa al acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz el delito de robo agravado, respecto a los hechos ocurridos el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 08:30 horas, en circunstancias en que el acusado y otros sujetos no identificados sorprendieron al vigilante Moisés Mucha Segura e ingresaron al local de la empresa Materiales Diversos S. A. C., sito en la calle Los Transformadores,

cuadra 2, manzana Y, lote 5, parque industrial del distrito de Ancón; redujeron a los trabajadores de la empresa (doce obreros, aproximadamente) y los maniataron. Luego, utilizando un montacargas, se llevaron 11.466 (once punto cuatrocientos sesenta y seis) kilos de cobre en el camión plataforma, de placa de rodaje F9L-751, de propiedad de Guillermo Gonzales, se apoderaron, además, de computadoras, una laptop, S/ 1500 (mil quinientos soles), USD 2000 (dos mil dólares americanos), teléfonos celulares pertenecientes a los obreros, herramientas de la empresa y otras pertenencias de los obreros.

§ III. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Tercero. Corresponde precisar que la materialidad del delito se encuentra probada con la ocurrencia policial (foja 132), la declaración –preliminar, de instrucción y juicio oral– de los agraviados presenciales del hecho delictivo: Wilber Santos Carrasco, Roberto Ramírez Trujillo, Edgar César Peralta Vidaurre, Miguel Anthony Blas Quispe, Jesús Carlos Uchulla Flores, Beethoven Estrada Vergaray, Antonio Alarcón Huamán, Hitler Tapullima Isuiza, Manuel Flores Coronado, Moisés Rufino Mucha Seguro, Elizabeth de la Cruz Solier, Máximo Ticlla Santa Cruz y Jesús Carlos Uchulla Flores, así como con la sentencia conformada (foja 684). Del mismo modo, la preexistencia de ley fue acreditada por el representante de la empresa Materiales Diversos S. A. C. (fojas 149 a 213).

Cuarto. La controversia jurídica está circunscrita a determinar la vinculación delictiva del acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz, con el delito de robo agravado imputado. En el caso concreto, nos encontramos frente a la sindicación que realizó un testigo impropio y la presunción de inocencia que goza el acusado. Sin lugar a dudas, el derecho a la presunción de inocencia se consolida como una de las garantías más importantes del ciudadano. Por ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 10107-2005-HC señala lo siguiente:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que 'Toda persona acusada

de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa [...]'. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, '[...] la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada'.

En cuanto a su contenido, conviene resaltar en este lugar la exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, como base indispensable para destruir el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto el Tribunal Constitucional declaró:

El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

Quinto. Entonces, delimitado el alcance de este derecho fundamental en cuanto a la entidad probatoria necesaria para fundamentar una condena penal, es preciso analizar la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba que presenta el caso concreto, esto es, la sindicación de un testigo impropio, el reconocimiento de un agraviado y el indicio de mala justificación.

Sexto. El sustento de la imputación penal formulada contra el encausado Luis Enrique Palacios de la Cruz reside en la declaración de su coimputado Ricardo Espinoza Chávez. Ello nos sitúa en los parámetros diseñados con carácter vinculante en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, respecto a la declaración de un coimputado sobre hechos de otro coimputado, que a la vez tratan sobre hechos propios, ya que los cometieron conjuntamente. Su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que

tal testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial. Por consiguiente, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen como criterios de credibilidad –no de mera legalidad– y apuntan a determinar si existen datos relevantes que los desnaturalizan; tales situaciones explicarían que el coimputado pudiese mentir.

6.1. El sentenciado Ricardo Espinoza Chávez, tanto en su declaración preliminar (foja 94, en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio) como en el juicio oral (foja 682), refirió que un día antes de los hechos, el acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz se comunicó con él, vía llamada telefónica, a efectos de ofrecerle realizar un trabajo en el distrito de Ancón, que consistía en trasladar una mercadería. Es así que el día de los hechos, aproximadamente a las 6:00 horas, salió de Puente Nuevo conduciendo el vehículo de placa C0J-509; en el trayecto, recogió a tres sujetos desconocidos –por indicación de Luis Enrique Palacios de la Cruz– y los trasladó hasta Ancón. Una vez en el lugar, recibió instrucciones del sujeto conocido como “Viejo”, a fin de que ingrese a un local grande, donde había vehículos cargados de cobre, y así condujo uno de los vehículos hasta el óvalo Naranjal –detalle corroborado con el acta de visualización de CD, foja 116, en la cual se aprecia al vehículo de placa de rodaje F9L-751–, desde donde un auto lo trasladó hasta la cochera. Así, su participación en los hechos fue conducir el vehículo cargado con el bien sustraído (cobre), por lo que recibió un pago de S/ 1000 (mil soles).

Esta incriminación ha sido reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones a lo largo del tiempo. Esto significa que ha sido concreta y precisa al narrar los hechos, con las particularidades y detalles que cualquiera en tales circunstancias sería capaz de relatar, es decir, coherente y sin contradicciones, manteniendo la necesaria conexión lógica entre las distintas partes del relato; y persistente en un sentido material y no meramente formal.

6.2. Como fuente corroborativa de la declaración del testigo impropio se tiene:

6.2.1. Acta de reconocimiento realizada por el agraviado Hitler Tapullima

Isuiza (foja 109), quien identificó plenamente al acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz, como el sujeto que ingresó a su puesto de trabajo (horno de fundición de cobre) y lo apuntó con un arma de fuego, pues logró verle el rostro; reconocimiento que fue ratificado por el agraviado en su declaración preventiva (foja 424). Sin embargo, en sesión de juicio oral (foja 823), el agraviado indicó no reconocer a los acusados, lo que no es necesariamente una retractación, pues, conforme a las máximas de la experiencia, el transcurso de tiempo puede originar que un testigo no sea capaz de recordar con claridad los episodios vividos ni los rasgos físicos del sujeto activo de un delito. En el presente caso, transcurrieron más de tres años, por lo que resulta razonable que el agraviado no pueda reconocer al imputado.

6.2.2. Acta de visualización de CD (foja 116), de la cual se advierte que a las 08:54:12, en la parte inferior izquierda, aparece un camión de color blanco, con barandas y con carga de las mismas características del vehículo F9L-751 (vehículo y bien sustraído), como se aprecia de las fotografías respectivas (foja 138 y 139).

6.2.3. Converge, además, el indicio de mala justificación, pues el acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz, en su declaración instructiva (foja 455), indicó conocer al testigo impropio –Ricardo Espinoza Chávez–, por ser el tío de una enamorada que tuvo, con quien guarda un vínculo de amistad. También negó haber conducido el vehículo de su tía Dionisia de la Cruz. En juicio oral (foja 935), negó tener un vínculo de amistad con el testigo impropio y negó haberlo recomendado con su tía, Dionisia de la Cruz, para el alquiler de un vehículo taxi –hecho que se contradice con lo vertido por la testigo Dionisia de la Cruz Mallqui¹, quien dijo conocer al testigo impropio por medio del acusado, su sobrino Luis Enrique Palacios de la Cruz, quien se lo presentó y avaló para el alquiler del vehículo, identificándolo plenamente, foja 74–. De lo expuesto, es evidente que el acusado trata de eludir de su responsabilidad penal.

6.3. Conforme a las declaraciones del testigo impropio y del acusado Luis Enrique Palacios de la Cruz, se descarta cualquier móvil de

¹ Véase fojas 72.

animadversión. Visto así, se constatan superadas las garantías de certeza del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Séptimo. Es de precisar que el ilícito incriminado fue ejecutado en coautoría por los acusados y otros sujetos no identificados, pues conforme a la declaración de los agraviados, los sujetos que irrumpieron la empresa Materiales Diversos S. A. C. fueron aproximadamente doce. Esto significa que se trata de un hecho conjunto, atribuido a cada uno de los imputados, lo que no permite realizar descomposición fáctica alguna, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención². En lo particular, rige el principio de imputación recíproca. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones³. En consecuencia, no existe vulneración al principio de imputación necesaria; este aspecto, como núcleo central de la imputación, no admite controversia probatoria alguna.

Octavo. De la inexistencia de la motivación en la resolución recurrida, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política estatuye como principio y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Acorde con tales principios-derechos, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la *norma normarum* establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En tal sentido, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho

² Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 55-2009/La Libertad, del veinte de julio de dos mil diez. Cuarto fundamento jurídico.

³ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Novena Edición. Editorial BdeF. Buenos Aires 2011, p. 401.

constitucional de los justiciables. Mediante ella se garantiza, por un lado, que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución (numerales 45 y 138) y las leyes, y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁴.

En cuanto al derecho a la debida motivación el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa⁵"; lo cual se advierte en el presente caso.

Noveno. Constatándose que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente encuentra asidero, y que, por el contrario, se ha logrado acreditar el hecho delictivo y su vinculación con este, no se advierte ningún otro elemento que permita arribar a una conclusión distinta a la ya expresada por la Sala Penal Superior, y debe confirmarse su decisión.

Décimo. Por último, la pena debe ser impuesta con plena observancia de los principios de prevención, protección y resocialización que prescribe el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, contenidos también en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, debe guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad del citado código, y con los criterios y circunstancias contenidos en los artículos 45, 45-A y 46 de la referida norma. En consecuencia, sobre la base de los principios y criterios glosados, se aprecia que la dosificación de la pena impuesta resulta acorde con los principios y fines reseñados, por lo cual la pena debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de trece de julio de dos mil

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 000038-2010-PHC/TC, fundamentos jurídicos 2 y 3.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional número 1291-2000-AA/TC, fundamento jurídico 2.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1660-2018
VENTANILLA**

dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla (foja 1057), que condenó a Luis Enrique Palacios de la Cruz como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Guillermo Gonzales Orihuela, Moisés Rufino Mucha Seguro, Miguel Anthony Blas Quispe, Hitler Tapullima Isuiza, Wilber Santos Carrasco, Roberto Ramírez Trujillo, Máximo Ticlla Santa Cruz, Jesús Carlos Uchulla Flores, Beethoven Estrada Vergaray, Edgar César Peralta Vidaurre, Elizabeth de la Cruz Solier, Manuel Flores Coronado, Antonio Alarcón Huamán y de la empresa de Materiales Diversos S. A. C., a doce años y cuatro meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/mvc.